

AUTO N. 03371

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y, en especial, las previstas en el numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto 646 del 22 de diciembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual, realizó visita técnica de control el 8 de octubre del 2020, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado TIENDA ARA 0184 ARBOLEDA SAN GABRIEL, con matrícula mercantil 2708117, ubicado en la Carrera 70 No. 21 - 15 Sur, de la Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.; propiedad de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**; con NIT. 900480569-1.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, como resultado de la visita citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 06641 de 25 de junio de 2021**.

Mediante **Resolución 04784 del 7 de diciembre de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, - impuso medida preventiva consistente en amonestación escrita a la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**; en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA ARA 0184 ARBOLEDA SAN GABRIEL, con matrícula mercantil 2708117, ubicado en la Carrera 70 No. 21 - 15 Sur, de la Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.; en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS con NIT 900480569 - 1, a través de su representante legal el señor PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS

identificado con el número de pasaporte L557968, y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA ARA 0184 ARBOLEDA SAN GABRIEL** con matrícula mercantil 2708117, ubicado en la Carrera 70 No. 21 - 15 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de publicidad exterior visual, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

En el literal c) del artículo 8., y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000, por cuanto se encontró: dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual incorporados en las puertas del establecimiento, y cinco (5) elementos de publicidad exterior visual en la fachada del establecimiento.

*Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 08 de octubre de 2020, acogida mediante el **Concepto Técnico No. 06641 del 25 de junio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad **JERONIMO MARTINS COLOMBIA SAS** con NIT 900480569 - 1, a través de su representante legal el señor PEDRO MANUEL DE CASTRO SOARES DOS SANTOS identificado con el número de pasaporte L557968, y/o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio **TIENDA ARA 0184 ARBOLEDA SAN GABRIEL** con matrícula mercantil 2708117, para que en el término de **sesenta (60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 06641 del 25 de junio de 2021**, en los siguientes términos:

1. *Retirar, los elementos de Publicidad Exterior Visual pintados o incorporados en las puertas del establecimiento de comercio, y los demás elementos colocados en la fachada por cuanto la norma sólo permite un aviso, de conformidad con el literal c) del artículo 8., y el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 de 2000. (...)*

La **Resolución 04784 del 7 de diciembre de 2021**, fue comunicada el 28 de enero 2022 a la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**, mediante oficio 2022EE088338 del 18 de enero de 2022, con la guía de envío de Servicios Postales Nacionales S.A.; No. RA354264635CO.

Verificado el sistema de radicación de la entidad, se evidenció que la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**; presuntamente no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo de la **Resolución 04784 del 7 de diciembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 06641 de 25 de junio de 2021**, señalando lo siguiente:

“(…) 3. **DATOS DE LA VISITA TÉCNICA**

Tabla No. 2 Datos complementarios

Tabla No. 2 Datos complementarios						
Día de la visita	Día	08	Mes	Octubre	Año	2020
Horario de visita (Horas)	Inicio	01:05 PM			Final	
Representante Legal	DE CASTRO SOARES DOS SANTOS PEDRO MANUEL					
P. P	L557.968					
Teléfono	7965170					
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@jeronimo-martins.com					
DIRECCIÓN DE VISITA	Carrera 70 No. 21 - 15 Sur					
Barrio	Provivienda Oriental					
ZONA (SINUPOT)	Zona residencial con actividad económica en la vivienda					
Localidad	Kennedy					
Tipo de Elemento(s) identificado(s)	Aviso en fachada					
UBICACIÓN	Fachada					
TEXTO DE LA PUBLICIDAD	TIENDAS ARA y PRODUCTOS					

Nota 1: Datos verificados y confirmados en la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES – Cámara de Comercio de Bogotá (**Ver anexo 2**)

(…) 5. **EVALUACIÓN TÉCNICA**

En la siguiente tabla se relacionan los hechos observados durante la visita técnica que evidencian el estado del presunto incumplimiento frente a la normatividad vigente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN
AVISO EN FACHADA	
<i>El aviso se encuentra pintado o incorporado a las ventanas o puertas de la edificación.</i>	<i>Sobre la fachada del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 70 No. 21 - 15 Sur, se encuentran instalados dos (2) elementos de publicidad sobre las puertas. Ver anexo fotográfico (fotografía 5 y 6), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.</i>
<i>El establecimiento cuenta con dos o más avisos por fachada de establecimiento.</i>	<i>Sobre la fachada de la Calle 8 sur del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 70 No. 21 - 15 Sur, se encuentran instalados cinco (5) elementos de publicidad. Ver anexo fotográfico (fotografía 3, 4, 5, 6 y 7), INCUMPLIENDO la normativa ambiental vigente.</i>

(…)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009¹ modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. En consecuencia, la citada Ley establece:

“Artículo 1. Objeto y alcance de la ley. La presente ley tiene por objeto modificar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así: Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2022 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, en cuanto a los Principios Rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

A su vez el artículo 6 modificó el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en el cual se establece que: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción y omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Por su parte los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. *La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.*

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

PARÁGRAFO 2. *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

PARÁGRAFO 3. *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

PARÁGRAFO 4. *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

(...)”

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° en cuanto a principios que deben regir las actuaciones administrativas, lo siguiente:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 06641 de 25 de junio de 2021**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

En materia de publicidad exterior visual.

Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.”

“(...) Artículo 7°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Ubicación: Los avisos deberán reunir las siguientes características:

a) Solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo. (...)

(...) Artículo 8°: No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones: (...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación;

(...)"

Así las cosas, atendiendo lo determinado en el **Concepto Técnico 06641 de 25 de junio de 2021**, se evidencia un presunto incumplimiento de la norma anteriormente citada por parte de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**; en calidad propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA ARA 0184 ARBOLEDA SAN GABRIEL, ubicado en la Carrera 70 No. 21 - 15 Sur, de la Localidad de Kennedy, en la Ciudad de Bogotá D.C.; toda vez que se hallaron:

- Cinco (5) elementos de publicidad exterior visual adicionales al único permitido por fachada de establecimiento.
- Dos (2) elementos de publicidad exterior visual en condición no permitida, sobre las puertas de la edificación.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 5 del artículo 27 del Decreto Distrital 646 del 22 de diciembre de 2025, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"* el cual, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras las siguientes funciones:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

5. Emitir el acto administrativo por medio del cual se dispone el inicio del procedimiento sancionatorio."

Mediante Resolución 2063 del 23 de octubre de 2025, *"Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de*

la *Secretaría Distrital de Ambiente*”, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024 en contra de la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**; con NIT. 900480569-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado TIENDA ARA 0184 ARBOLEDA SAN GABRIEL con matrícula mercantil 2708117, ubicado en la Carrera 70 No. 21 - 15 sur en la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos de la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**; a través de su representante legal o a su apoderado o autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la sociedad **JERÓNIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S.**; de una copia simple del **Concepto Técnico 06641 de 25 de junio de 2021**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente **SDA-08-2021-3777**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de mayo del año 2026



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCION DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MELISA RUIZ CARDENAS	CPS:	SDA-CPS-20260797	FECHA EJECUCIÓN:	05/04/2026
----------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260782	FECHA EJECUCIÓN:	07/04/2026
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2026
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------